
Grupo de las Medidas Ambientales
y el Comercio Internacional

DISPOSICIONES COMERCIALES CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS
MULTILATERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Nota de la Secretaría

1. La presente nota ha sido preparada en respuesta a la petición formulada por el Grupo en su reunión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 1992 en el sentido de que la Secretaría haga un examen fáctico de las disposiciones comerciales contenidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.
2. La Secretaría ha examinado las disposiciones comerciales contenidas en 18 acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. Dichos acuerdos se enumeran en el anexo a la presente nota.
3. La Secretaría tiene presente que, al solicitar esta nota, uno de los objetivos del Grupo era basar sus deliberaciones en una documentación que le permitiera examinar de forma genérica las disposiciones comerciales de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, sin entrar innecesariamente en los aspectos específicos de cualquier acuerdo. Por lo tanto, a causa de la forma en que se ha estructurado esta nota y, en particular, debido a que las disposiciones comerciales se ha procurado sacarlas en cada caso fuera del contexto de los distintos acuerdos, no puede pretender captar todos los matices que pueden existir en cuanto a las maneras en que podrían utilizarse en la práctica las disposiciones comerciales.
4. Para ilustrar las disposiciones comerciales contenidas en los 18 acuerdos examinados se utilizan tres modelos básicos de control del comercio.
 - i) Modelo I
5. Este modelo se basa en la expedición de certificados de exportación como principal mecanismo de control; en algunos casos, también desempeña una importante función (véase infra) la expedición de los correspondientes permisos de importación.
6. En su forma más sencilla, las Partes acuerdan que expedirán certificados de exportación que confirmen que el producto en cuestión cumple ciertas normas mínimas de protección del medio ambiente; dichas normas se hallan, al menos en parte, estipuladas en el acuerdo como normas comunes

establecidas entre las Partes, pero, en gran parte, pueden establecerlas también las autoridades de los distintos países exportadores. Es la Parte exportadora la que tiene la responsabilidad de velar por que se cumplan las normas. En esta forma, cualquier otra Parte no tiene ninguna obligación de aceptar las importaciones de productos que vayan acompañadas de un certificado de exportación, ni de rechazar las importaciones que no lo lleven.

7. Una variante es la expedición de certificados fitosanitarios por parte de los países exportadores. Estos certificados sirven para confirmar que se han cumplido las normas fitosanitarias impuestas por el país importador. El país exportador es el responsable de efectuar esta comprobación, de forma tal que las autoridades del país importador pueden aceptar los certificados con confianza. El derecho a restringir o prohibir las importaciones corresponde enteramente a la discreción del país importador, incluso cuando éstas van acompañadas de un certificado válido. Sin embargo, el objetivo es reducir al mínimo la interferencia en el comercio internacional exigiendo a las Partes que se comprometan a no restringir el comercio a menos que las condiciones fitosanitarias hagan necesaria la adopción de tal medida. Las disposiciones sobre notificación y transparencia de las condiciones y requisitos fitosanitarios existentes en las Partes persiguen también este objetivo.

8. Se han negociado acuerdos regionales complementarios de los acuerdos multilaterales existentes que implican la expedición de certificados fitosanitarios. En una clase de estos acuerdos se prevé la adopción de medidas regionales colectivas para impedir la introducción de determinadas plagas y enfermedades de las plantas que todavía no existen en la región, desde cualquier lugar fuera de la misma. Se prohíbe también la importación de plantas de determinados géneros desde regiones donde existe una plaga particular, en condiciones más estrictas que desde otras donde no existe. En otra clase de acuerdos se dispone la adopción de medidas regionales colectivas para establecer normas locales uniformes y controlar las importaciones de una forma coordinada. Otra variante es el establecimiento de un acuerdo regional separado entre las Partes, independiente de todo acuerdo multilateral, para aplicar reglamentos fitosanitarios uniformes a efectos de la importación, exportación y tránsito entre las Partes.

9. Algunos acuerdos van bastante más allá del modelo básico, en particular por lo que respecta al establecimiento de condiciones convenidas más estrictas que deben cumplirse para que pueda otorgarse un certificado de exportación o para que pueda efectuarse el comercio, e incluyen obligaciones explícitas para la Parte importadora en cuanto a si debe rechazar un envío que no vaya acompañado de un certificado de exportación.

10. Por lo que respecta a las condiciones que deben cumplirse para que pueda otorgarse un certificado de exportación, algunos acuerdos prohíben las exportaciones cuando no haya un certificado de exportación válido.

11. En una clase de tales acuerdos se condiciona el otorgamiento del certificado de exportación al cumplimiento de las restricciones impuestas a la producción nacional, las cuales, a su vez, están reguladas explícitamente por los acuerdos. El grado de control de la producción nacional y la

correspondiente severidad de la reglamentación de las exportaciones depende típicamente de la estimación convenida por las Partes respecto de la amenaza de que se trate para el medio ambiente. No obstante, algunos acuerdos dejan esa decisión a la autoridad nacional competente, por lo menos en relación con algunos productos.

12. En otro tipo de acuerdos se exige que se reduzca al mínimo la fabricación de productos peligrosos para el medio ambiente, pero esta obligación no está vinculada explícitamente a la expedición de permisos de exportación. En cambio, las condiciones que se establecen para expedir permisos de exportación son: a) no deberán expedirse si la Parte importadora interesada ha notificado que prohíbe las importaciones del producto; o b) podrán expedirse únicamente si la Parte exportadora no tiene los medios para dar al producto un trato adecuado, desde el punto de vista ambiental, si está plenamente convencida de que el producto será objeto de un trato adecuado desde el punto de vista ambiental después de la exportación, o si el producto se necesita como materia prima o para industrias de reciclaje o recuperación en la Parte importadora, y, en ambos casos, si la Parte importadora ha sido informada y ha dado previamente su consentimiento para que se efectúe el comercio.

13. Existe otra variante que no abarca de manera alguna las restricciones a la producción nacional. En cambio exige, entre otras cosas, a las autoridades de la Parte exportadora que antes de expedir un permiso de exportación garanticen que la exportación no irá en perjuicio del objetivo ambiental particular que se persigue a través del acuerdo. Cuando las Partes consideren que el comercio de ciertos productos debe someterse a una reglamentación particularmente estricta y autorizarse únicamente en circunstancias excepcionales, las autoridades de la Parte exportadora deberán asegurarse además de que las autoridades de la Parte importadora han expedido el correspondiente permiso de importación con sujeción a, entre otras cosas, condiciones análogas a las que se aplican a la concesión del permiso de exportación (por ejemplo, que la importación no irá en perjuicio del objetivo ambiental que se persigue).

14. Por lo que respecta a las obligaciones en materia de restricción de las importaciones, en algunos acuerdos se estipula que se prohíban las importaciones procedentes de otras Partes a menos que vayan acompañadas de un certificado de exportación válido. Otra variante es la que exige a la Parte importadora que impida las importaciones cuando considere que el producto en cuestión no va a ser objeto de un trato adecuado desde el punto de vista ambiental, pero no condiciona explícitamente la importación a la existencia de una autorización de exportación.

15. Por lo que respecta al comercio entre países que no son Partes, en la mayoría de los casos no existe ninguna limitación acerca del destino de las exportaciones una vez que se ha expedido un permiso de exportación válido. Tampoco existe ninguna excepción a la prohibición de exportar en términos de a dónde se puede enviar el producto cuando no haya ese certificado. En ciertos casos es evidente que no se exige ninguna prohibición de importación cuando las importaciones proceden de países que no son Partes y no van acompañadas de un certificado de exportación.

16. En un caso se prohíbe todo el comercio con países que no son Partes. En otro, las Partes se comprometen a prohibir el comercio de productos que infrinja el acuerdo; en éste se reconoce formalmente a las autoridades de importación y exportación de las Partes como únicas responsables de la expedición de permisos válidos de comercio, pero existen disposiciones que permiten el comercio con países que no son Partes siempre que se utilice una documentación de exportación e importación comparable que se ajuste sustancialmente a los requisitos del acuerdo.

ii) Modelo II

17. Este modelo se basa en la prohibición de una u otra de las siguientes cosas en el plano nacional: transporte, venta, oferta para la venta, compra, suministro, entrega, posesión, caza, muerte, captura o tráfico del producto o productos en cuestión en todas o determinadas partes de los territorios de las Partes. En todos los casos se estipula en el acuerdo la cobertura básica en materia de productos, pero en algunos acuerdos se permiten excepciones o adiciones locales a discreción de las distintas Partes exportadoras.

18. En una variante se exige que las autoridades designadas de cada país participante notifiquen las prohibiciones y las restricciones rigurosas aplicadas en el plano nacional a la utilización de los productos de que se trate a una autoridad central, que luego transmite esta información a las autoridades designadas de todos los países participantes. Esta autoridad central invita además a aquellos países participantes que así lo deseen a que registren formalmente en ella las decisiones relativas a las importaciones futuras de cada producto notificado, decisiones que también se transmitirían a las autoridades designadas de todos los países participantes. Se espera de todos los países participantes exportadores que respeten estas decisiones de los países participantes importadores y que, asimismo, las transmitan a su industria exportadora.

19. Además, si se realiza una exportación de un producto abarcado cuya utilización en el país participante exportador está sujeta a una prohibición o a una restricción rigurosa en el plano nacional, el país participante exportador debe velar por que antes de la exportación se facilite al país participante importador la información pertinente (según se estipula en el acuerdo), con el objeto de recordar a los países participantes importadores la notificación original de un control en el plano nacional. Esta variante es completamente facultativa y está encaminada primordialmente a que haya intercambio de información y transparencia.

20. En otra variante se estipula, además de los controles en el plano nacional a que se refiere el párrafo 17 supra, la prohibición de la importación y exportación del producto. No se prevén expresamente limitaciones acerca del origen o destino del producto en sí. No obstante, en un caso se prohíben también las exportaciones de material reproductivo del producto en cuestión, excepto a otras Partes con fines de investigación y/o repoblación.

21. Otra variante prohíbe la importación o el tráfico en los territorios de las Partes del producto en cuestión, con la excepción, entre otras cosas, de cierta producción que se haya identificado que ha tenido lugar dentro de determinadas partes de los territorios de ciertas Partes.

22. En otra variante no se establecen explícitamente restricciones comerciales entre las Partes; al parecer, la prohibición de venta y la compra excluye la posibilidad de que se realice ese comercio. Sin embargo, si se establecen condiciones explícitas para el comercio con países que no son Partes. Para que se permitan las importaciones o exportaciones, se requiere la autorización previa de la Parte en la que tiene lugar la operación comercial.

23. En un acuerdo regional se estipula que las Partes procurarán adoptar las medidas legislativas y administrativas apropiadas y necesarias para regular el comercio y la posesión de los productos abarcados en todos los casos en que tales reglamentos contribuyan positivamente a la aplicación de reglamentos más generales a los productos abarcados.

iii) Modelo III

24. Este modelo se basa en el control de la producción y el consumo internos. Como el consumo interno se define como la producción interna más las importaciones menos las exportaciones, podría considerarse que las corrientes comerciales están reguladas implícitamente. Ahora bien, no existe ninguna condición explícita para el comercio entre las Partes.

25. Se incluyen disposiciones comerciales explícitas únicamente para abarcar el comercio entre las Partes y los países que no son Partes. Estas disposiciones no son aplicables a los países que no son Partes que, aun cuando no se han adherido al acuerdo, aplican medidas equivalentes para controlar la producción y el consumo internos de las sustancias abarcadas. Por otra parte, las disposiciones exigen a las Partes que prohíban las importaciones de las sustancias abarcadas y de los productos que contengan esas sustancias procedentes de países que no son Partes y las exportaciones a estos países de las sustancias abarcadas; exigen a las Partes que hagan todo lo posible para desalentar la exportación a países no Partes de tecnología para la producción y utilización de las sustancias abarcadas; y exigen que en el futuro se determine la viabilidad de prohibir las importaciones procedentes de países que no son Partes de productos fabricados con las sustancias abarcadas pero que no las contienen.

ANEXO

LISTA DE LOS ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE
ABARCADOS POR LA PRESENTE NOTA

1. Convenio relativo a la preservación de la fauna y la flora en su estado natural, Londres, 1933
2. Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Wáshington, 1940
3. Convenio internacional para la protección de las aves, París, 1950
4. Convención internacional de protección fitosanitaria, Roma, 1951
5. Acuerdo de protección fitosanitaria para la región de Asia Sudoriental y el Pacífico (en su forma enmendada), Roma, 1956
6. Convención interina sobre la conservación de las focas de pelo fino del Pacífico norte (en su forma enmendada), Wáshington, 1957
7. Acuerdo relativo a la cooperación en materia de cuarentena de plantas y su protección contra plagas y enfermedades, Sofía, 1959
8. Convención fitosanitaria para el Africa del Sur del Sahara, Londres, en su forma enmendada en 1961. (Nota: En 1967 la Convención fitosanitaria para Africa sustituyó a este acuerdo. Sin embargo, la Secretaría no ha podido obtener hasta ahora su texto.)
9. Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, Argel, 1968
10. Convenio europeo para la protección de los animales en el transporte internacional, París, 1968
11. Convenio del Benelux sobre la caza y la protección de las aves (en su forma enmendada), Bruselas, 1970
12. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Wáshington, 1973
13. Acuerdo sobre la conservación de los osos polares, Oslo, 1973
14. Convenio para la conservación y ordenación de la vicuña, Lima, 1979
15. Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, Viena, 1985
Protocolo de Montreal relativo a la sustancias que agotan la capa de ozono, Montreal, 1987
Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, Londres, 1990

16. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Basilea, 1989
17. Acuerdo de la ASEAN sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, Kuala Lumpur, 1985
18. Directrices modificadas de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, Londres, 1989